



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-330 AG**

Bogotá, D.C. catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 25-000-2341-000-2017-01234-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
IRROGADOS A UN GRUPO  
**Demandante:** MARCO TULIO IBARRA BENAVIDES Y  
OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
MINISTERIO DE HACIENDA, CAJA DE  
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CAJA  
DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL  
**Tema:** Reconocimiento y pago de la prima de  
nivelación (desconocimiento del Decreto  
107 de 1996) para los miembros activos y  
retirados de las Fuerzas militares.  
**Asunto:** Estudio de admisión de demanda  
**Magistrado Ponente:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por el señor MARCO TULIO IBARRA BENAVIDES Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DE HACIENDA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

**I. ANTECEDENTES:**

La demanda presentada tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DE HACIENDA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por la omisión en el pago de la prima de nivelación salarial según lo establece el Decreto 107 de 1996 y los perjuicios sufridos por MARCO TULIO IBARRA BENAVIDEZ Y OTROS como miembros de las Fuerzas Militares.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

**Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.**

*“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”.* (Subrayado fuera del texto normativo).

**Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.** *“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser Bogotá el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de las entidades demandadas, Nación - Ministerio de Defensa - Ministerio de Hacienda, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

### 2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo que presuntamente resultó afectado con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por las autoridades del orden nacional que son convocadas en calidad de demandadas al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

### 2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, deberá promoverse

dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del daño.

Por lo que teniendo en cuenta, que conforme a lo expuesto por la apoderada judicial del extremo actor, la causa presuntamente generadora del daño no ha cesado (habida consideración que persiste la omisión en el reconocimiento de la prima de nivelación de miembros de las Fuerzas Militares)<sup>1</sup>, ha de considerarse la inexistencia de un punto de partida para efectuar el conteo del término de caducidad, por lo que la demanda se entenderá presentada oportunamente preliminarmente, atendiendo a las manifestaciones realizadas en la demanda.

#### 2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibidem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*

---

<sup>1</sup> Fl. 9 C1

7. *Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso*" (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*" (Subrayado fuera del texto normativo).

Ahora bien, en el caso concreto, frente al requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, se observa que:

1. Las pretensiones no se encuentran expresadas con claridad y precisión, como quiera que la apoderada del grupo actor hace referencia en los hechos a su inconformidad por el no pago de la prima de nivelación, pero como única pretensión que pueda identificarse en el texto de la demanda señala que solicita la indemnización de perjuicios causados a un grupo por violación a la *moralidad administrativa*, siendo este último un derecho colectivo pasible de ser invocado para las acciones populares, medio de control diferente a la acción de grupo, aunque ambas se encuentren reguladas bajo la Ley 472 de 1998. De este modo, deberá individualizar y precisar las pretensiones de la demanda considerando el medio de control invocado, esto es, la acción de grupo y diferenciarlo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de contenido laboral, por lo cual deberá indicar si no ha efectuado reclamaciones administrativas para obtener esa nivelación salarial pretendida.

2. Adecuar los fundamentos de derecho al medio de control de acción de grupo, como quiera que invoca las normas relacionadas con acciones populares, que corresponden a otro medio de control diferente y autónomo.
3. Determine con claridad si el criterio para identificar el grupo corresponde a los militares activos o retirados, o ambos, pues se observan en algunos apartes que hace referencia únicamente a miembros que gozan de asignación de retiro. Así mismo, de tratarse de miembros con asignación de retiro, deberá determinar si el grupo comprende también beneficiarios de pensión según las circunstancias particulares.

Ahora bien, teniendo en cuenta la temática que será objeto de análisis en el *sub lite* comprende la prima de nivelación salarial, considera el Despacho pertinente, de un lado traer a colación uno de los más recientes pronunciamientos efectuados por el Honorable Consejo de Estado, relacionados con esa delgada línea que separa a las acciones de grupo de las demandas con pretensiones laborales, y de otra parte constatar si se cumple en el *sub lite* con los requisitos *sine qua non* de la debida acumulación de pretensiones, en especial aquellos enlistados en los numerales 1 y 4 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, esto es: que el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones acumuladas y que estas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

*“La Ley 472 de 1998 no establece restricciones en relación con la naturaleza de los derechos que puede proteger la acción de grupo, lo que permite concluir que bien puede estar referida a distintas clases de derechos; de ahí que siempre que se pretenda una indemnización de perjuicios y se cumplan los requisitos descritos, la acción será procedente, sin que sea relevante, para el efecto, la clase de derecho cuya vulneración origina el perjuicio.”*

*Sobre el punto específico de los derechos laborales, se ha considerado que las pretensiones fundadas en su vulneración no persiguen una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos, sino más bien, el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar; en consecuencia, siendo la indemnización de perjuicios el objeto principal de la acción de grupo, se ha concluido que su ausencia determina la improcedencia de la acción.*

*En efecto, los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda.*<sup>2</sup>

En efecto, se tiene que en el caso concreto la apoderada del grupo actor debe determinar con precisión si sus pretensiones persiguen una naturaleza indemnizatoria o por el contrario el reconocimiento de una acreencia laboral,

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 13 de agosto de 2014, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

dado que ante la ausencia de determinación precisa de las pretensiones se hace necesario conminarla para tener claridad al respecto.

Por último, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, así; i) La designación de las partes y sus representantes (Fls. 1 y 8 C1); ii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (Fl. 1 a 3 C1); iii) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 8 C1); iv) La estimación razonada de la cuantía, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA, (Fl. 4 C1); v) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Fl. 10 C1), y; vi) Anexos obligatorios: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda y sus respectivos anexos (Fls. 11 a 166 C1).

Sin embargo: vii) Los poderes no se encuentran debidamente otorgados, como quiera que hacen referencia nuevamente a la indemnización de perjuicios ocasionados a un grupo con ocasión de la presunta vulneración de un derecho colectivo a la moralidad administrativa, confundiendo así dos medios de control autónomos e independientes como lo son la acción de grupo y la acción popular, por lo que no guarda relación con la naturaleza del medio de control incoado, de modo que deberá adecuarlos de conformidad con lo pretendido en la demanda (Fls. 11 a 99 C1)

Así las cosas y toda vez que la demanda no reúne los requisitos de que tratan los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para la correspondiente subsanación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**EXPEDIENTE: NO. 110013334001201500442-01**  
**DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**  
**ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS**  
**PÚBLICOS DOMICILIARIOS**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá declaró la nulidad del acto acusado (fls. 564 a 570 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial del tercero interesado Team Foods Colombia S.A., interpuso recurso de apelación el cual fue sustentado, mediante escrito radicado el 17 de julio de 2018 (fls. 587 a 616 ibidem).
- 3) Posteriormente, el 24 de agosto de 2018, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, declarándose fallida la misma y se concedió el recurso de apelación (fl. 624 vlto. cdno. ppal.).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del tercero interesado Team Foods Colombia S.A., en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

**RESUELVE:**

**1°) Admítese** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del tercero interesado Team Foods Colombia S.A., en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 29 de junio de 2018, mediante la cual se declaró la nulidad del acto acusado.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref: Exp. N° 250002341000201500456-01**

**DEMANDANTES: ANA CECILIA NIÑO ROBLES Y OTROS**

**DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO**

**Asunto: Aplaza audiencia de conciliación**

En atención a los recursos presentados por Eternit S.A. y Toptec S.A. contra el auto de 11 de julio de 2019, que resolvió sobre las excepciones previas; y tomando en consideración la solicitud de adición de Incolbest S.A., respecto de la misma providencia; se **DISPONE:**

**APLAZAR** la audiencia de conciliación prevista para el 16 de agosto de 2019 a las 9:30 am, hasta tanto se resuelvan los asuntos antes mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201900290-00  
**Demandante:** DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
**Demandados:** VICENTE FERNANDO ECHANDÍA ROLDAN  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 97), el Despacho **dispone** lo siguiente:

**1º)** En atención al memorial presentado por el señor David Ricardo Racero Mayorca (fl. 95), quien actúa en calidad de demandante mediante el cual presenta justificación por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 2 de agosto de 2019 por este Despacho (fls. 82 a 92), por cuanto en esa fecha y hora se encontraba incapacitado como consta en la incapacidad médica visible a folio 96 ibidem, **acéptase** la justificación de inasistencia a la mencionada audiencia.

**2º)** De otra parte, por Secretaría **reitérese con carácter urgente** el oficio No. VD 19-05046 del 2 de agosto de 2019, remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso los documentos solicitados en el numeral 2º del literal "**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**".

**3º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, catorce (14) de agosto dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 250002341000201900258-00**  
**Demandante: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A COMO  
VOCERA DEL FIDEICOMISO PINAR DE LA  
FONTANA**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia consistente en ordenar que se mantenga en el estado en el que estaba el derecho de propiedad de la demandante, suspender el procedimiento o actuación administrativa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Superintendencia de Notariado y Registro y ordenar la adopción de una decisión administrativa ante la las entidades antes mencionadas e impartir órdenes a cualquiera de las partes del proceso de obligaciones de hacer no hacer (fls. 19 y 20 cuaderno medida cautelar).

1) En el presente caso, la Fiduciaria Davivienda S.A., como Vocera del Fideicomiso Pinar de la Fontana, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 con acumulación de pretensiones de reparación directa contenida en el artículo 140 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 00028 del 6 de marzo de 2018 "Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20467720, 50N-954689 y 50N-2066121271 exp. AA 484 de 2017" **b)** Resolución No. 102 del 26 de abril de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Exp. AA 484 de 2017" y **c)** Resolución No. 00332 de 3 de septiembre de 2018", "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición Exp. AA 484 de 2017", proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y **d)** Resolución No. 11738 del 27 de septiembre de 2018, "Por la cual se resuelven los recursos de apelación radicación Subdirección de Apoyo Jurídico Registral. Expediente No. SAJ-305-18 AA-484-2017 de ORIP Bogotá D.C-Zona Norte", proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

2) El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus

efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La norma transcrita dispone que cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En el presente asunto, el del caso advertir que las medidas cautelares de urgencia solicitadas por la parte demandante no corresponden a la suspensión de los efectos de los actos cuya nulidad se pretende.

Precisado lo anterior, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

**"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."* (Negrillas adicionales).

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"(...) la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, **siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr***

**demostrar la urgencia en acudir a la protección  
cautelar de los intereses en juego (...)**<sup>1</sup>. (negrillas  
del Despacho)

3) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia no solo deben acreditarse los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sino que también es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia.

4) Ahora bien, en el presente asunto se observa que la parte actora sustentó la solicitud de medida cautelar, no obstante del análisis de esta no se encuentra acreditada una situación de urgencia que amerite resolver de manera inmediata la medida de cautela presentada sin que previamente se le haya corrido el respectivo traslado a la entidad demandada en la forma prescrita en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).<sup>2</sup>

En efecto, se advierte que, según lo argumentado por la parte actora, en el presente asunto existe una afectación al interés general y al bien común, así como la afectación de derechos e intereses jurídicos de carácter particular y afectación de derechos e intereses de terceros derivados de la falsa tradición decretada sobre el bien propiedad de la sociedad demandante.

Por lo que la medida cautelar de urgencia propende por proteger en su integridad un derecho de propiedad de la parte demandante que se encuentra en controversia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>2</sup> **“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)* (negrillas del despacho).

Además de lo anterior la parte demandante solicitó se decreten medidas ordinarias de carácter preventivo, conservativo anticipativa y la de suspensión de los efectos de los actos acusados.

Por lo anterior, el Despacho no observa la urgencia de la medida cautelar señalada, de ahí que sea viable darle aplicación al trámite ordinario a la medida interpuesta.

De conformidad con lo expuesto se correrá traslado a la Superintendencia de Notariado y Registro, por el término de cinco (5) días para se pronuncie sobre la medida cautelar.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1º) Deniégase** la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** De la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**3º)** Una vez surtido el trámite correspondiente, **regrese** el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO No.:** 25000234100020130176700  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** MARTÍN VIRACHARA HANS Y OTROS  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**Magistrado Ponente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1º Mediante auto de 9 de abril de 2018, de oficio se decretó dictamen pericial para la cuantificación de daños causados a cada uno de los demandantes. Para ese propósito se designó a la señora María Teresa Malagón Cárdenas.

2º Mediante auto de 4 de mayo de 2018, se relevó a la perito, y, en su lugar, se designó al señor Carlos Julio Rodríguez Peña, quien tomó posesión del cargo, el 6 de junio de 2018, sin embargo, por razones de salud renunció, designando como su reemplazo mediante auto de 22 de agosto de 2018, a la señora Marietta Bustamante Correa quien no aceptó dicho nombramiento.

3º Mediante auto de 10 de octubre de 2018 se designó como perito al señor Carlos Manuel Lobo Colmenares, a quien se lo requirió nuevamente, mediante auto de 20 de febrero de 2019 para el cumplimiento del empleo, sin embargo, a la fecha el mismo no ha manifestado por escrito la aceptación y tampoco se ha posesionado.

El despacho prescindirá del dictamen pericial de oficio decretado en el trámite de este proceso por las siguientes razones: (1) El Despacho ha adoptado los mecanismos

PROCESO No.: 25000234100020130176700  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARTÍN VIRACHARA HANS Y OTROS  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

procesales pertinentes para garantizar el recaudo de la prueba; (2) Por la naturaleza de la Acción de Grupo, será en la Sentencia, la oportunidad para determinar si se encuentran probados o no, los elementos señalados por la ley para su procedencia y; (3) Por la naturaleza de la Acción de Grupo, nada obsta para que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda el contenido del numeral 1º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, pueda cumplirse a través de una condena en abstracto.

Así las cosas, con el propósito de garantizar el impulso procesal, se dispondrá declarar clausurado el debate probatorio en los términos del artículo 63 de la Ley 472 de 1998, y se dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el un término común de cinco (5) días.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **PRESCÍNDASE** de la prueba pericial decretada de oficio por el Despacho, mediante auto de 9 de abril de 2018.

**SEGUNDO.-** **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término de cinco (5) días. En el mismo plazo, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado